

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02118

Incorpórese a los autos el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar (folios 40 a 42), para los fines respectivos téngase en cuenta que en la anotación No. 011 del aludido documento se precisó *"no se registra el embargo a la demandada Sra. Doncel Vivas Damarys. Toda vez que su derecho de cuota está embargado anotación # 10"*.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el embargo sobre la cuota parte que le corresponde al demandado Efraín Enrique Flórez Ghisays del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1499322, se decreta su secuestro.

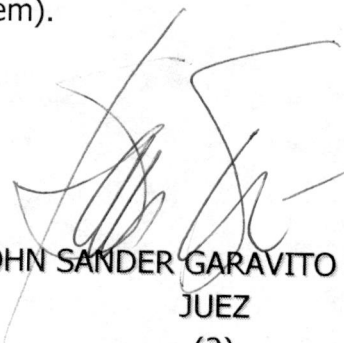
Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., 205 de la Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020 comisionese al Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá dar cumplimiento al artículo 593, numeral 11 y artículo 595, numeral 5º del C.G.P.

Al secuestro se le designa como honorarios por su asistencia a la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Se ordena citar al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A. cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren (inc. 1º art. 462 C.G.P.).

La parte demandante deberá efectuar el enteramiento de la presente citación para que haga valer los créditos ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado (inc. 2º, art. 462 ejusdem).

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 164 de 28 de septiembre de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02118

Se insta a la parte demandante para que notifique en debida forma por aviso a los demandados Doncel Vivas Damarys y Efraín Enrique Flórez Ghisays del mandamiento de pago proferido en su contra, en el cual deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E- 164 de 28 de septiembre de 2022.